

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes	1'50 ptas
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea	0'10 "
dem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3178.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Junio.)

Núm. 1912

Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Seccion.—Sanidad.—Circular.—

La presencia en esta capital y en algunos pueblos de esta provincia del Sarampion, que hasta ahora por fortuna no tiene carácter de gravedad, me obliga á dirigirme á los Sres. Alcaldes citados á fin de que dispongan la clausura de las escuelas públicas de ambos sexos con objeto de evitar el desarrollo y propagacion de la enfermedad, recomendándoles al propio tiempo la mayor exactitud en las reglas de higiene y vigilancia facultativa, convocando al objeto las Juntas municipales de Sanidad para adoptar cuantas medidas crean conducentes hasta conseguir la completa desaparicion de la enfermedad.

Encarezco á todos los Sres. Alcaldes de la provincia den parte á este Gobierno del estado de salud en sus respectivos pueblos.

Palma 18 de Junio 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1913

Seccion de Seguridad.—Circular.—

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuer-

za de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de Juan Antonio Menendez, natural de Lorca, estatura regular, de 32 años, pelo negro, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poblada, color moreno, tiene varias cicatrices en la cabeza, el cual se fugó del penal de San Miguel de los Reyes de Valencia la tarde del 5 del actual y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 Junio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1914

Seccion de Seguridad.—Circular.—

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso Francisco Linares Vilches (a) Soldado, bien parecido lunar pequeño en la barba, calvo, fornido de cuerpo, viste decente, natural de Granada de 27 á 30 años de edad, el cual se fugo de la Cárcel de Bailen al dirigirse al Juzgado de Instruccion de Campillo y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 Junio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1915

Seccion de Seguridad.—Circular.—

—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de Huesca, Anacleto Garcia Sanchez, de estatura regular, grueso, con varios lunares blancos en la cabeza, calmoso de 40 años, viste pantalon rayado color ceniza, sombrero calañez viejo; Antonio Mori-

llas Egui, de 30 años, alto delgado cano viste trage tela oscuro color cafe á cuadros, sombrero calañez y caso de ser habidos los pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 16 Junio de 1887.

El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1916

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88 permanecerá de manifiesto en esta Secretaria, á efectos de reclamacion, por espacio de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, terminado dicho plazo ninguna será atendida.

Campos 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, Antelmo Obrador Mascaró.—Por A. del A. Antonio Bennasar Secretario.

Núm. 1917

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

El reparto de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia de este distrito municipal, formado para el próximo ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento á efectos de reclamacion por el término de cuatro dias, después de inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Calviá 14 de Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Vich.—P. A. del A., y J. P., Bartolomé Cañellas, Srio.

Núm. 1918

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de

esta villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1887 á 88, estará de manifiesto á efectos de reclamacion en esta casa Consistorial por término de cuatro dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, pasado dicho plazo ninguna reclamacion será atendida.

Capdepera 14 de Junio de 1887.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A., y J. P., Mateo Sirer, Srio.

Núm. 1919

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal respectivo al próximo año económico de 1887 á 1888 se hallará de manifiesto al público á efectos de reclamacion por espacio de seis dias en la Secretaria de esta Corporacion,

Costitx 14 Junio de 1887.—El Alcalde, Juan Fiol.—José Vallespir, Srio.

Núm. 1920

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88 estará expuesto en esta Alcaldía durante el plazo de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el término señalado, presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

Esporlas 14 de Junio de 1887.—El Presidente, P. O. Bartolomé Moranta.—Por A. del A., y J. P., Pedro Bosch, Srio.

PORVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS Cabezas de Partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	Hectólitos.						Litros.			Kilógramos.			Kilógramos.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	23'25	13'00	»	»	0'82	0'53	1'00	0'41	0'76	1'75	»	1'50	0'08	0'07
Inca.	22'00	12'50	»	»	0'72	0'48	1'00	0'25	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon.	25'68	12'83	»	14'25	0'65	0'50	1'17	0'60	1'00	1'37	1'37	1'37	0'08	0'08
Manacor.	20'50	12'75	»	»	0'48	0'46	1'00	0'20	0'35	1'00	1'10	»	0'04	0'04
Palma.	22'49	12'70	»	17'50	1'57	0'52	1'22	0'73	0'91	1'57	1'59	1'67	0'05	0'07
TOTALES.	113'92	63'78	»	31'75	4'24	2'49	5'39	2'19	3'77	7'19	4'06	4'54	0'31	0'26
Precio-medio general en la provincia.	22'78	12'75	»	15'87	0'84	0'49	1'07	0'43	0'75	1'43	1'35	1'51	0'06	0'06

	HECTOLITROS.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	25'68	Mahon.
	Idem mínimo.	20'50	Manacor.
Cebada.	Idem máximo.	13'00	Ibiza.
	Idem mínimo.	12'50	Inca,

Palma 8 de Junio 1887.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner.—V.º B.º—El Gobernador, Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1922

AYUNTAMIENTO DE LLUMMAYOR

De conformidad á lo dispuesto en el art. 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Setiembre de 1885, queda expuesto en esta Secretaria á efectos de reclamacion, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo ejercicio del 1887-88, por el término de cuatro dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Llummayor 15 de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Verdera.—P. A. D. A. y J. P., Juan Verdera, Secretario.

Núm. 1923

AYUNTAMIENTO DE ALARÓ:

Anuncio.—El Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta municipalidad correspondiente al próximo año económico de 1887 á 1888, estará de manifiesto en la Sala consistorial de la misma por espacio de 8 dias, desde el 16 al 23 de los corrientes ambos inclusive á efectos de reclamacion.

Alaró 15 Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel Pizá.—P. A. del A., El Secretario, Gaspar Homar.

Núm. 1924

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se requiere á Margarita Portella y Sans consorte de Francisco Nuñez Pujol vecinos que eran de Mercadal, en esta Isla de Menorca, para que dentro del término de seis dias contaderos desde su insercion en la Gaceta de Madrid presente en la Escribania del infrascrito los titulos de propepad de la casa de su pertenencia, sita en dicha villa calle de la Libertad esquina á la del Monte Toro, bajo apercibimiento en caso contrario de lo que hubiere lugar; pues asi lo tengo mandado á instancia de D. Juan Clar y Alaquer en el juicio ejecutivo que sigue contra la misma sobre pago de dinero.

Dado en Mahon á diez y siete Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1925

D. Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por ascenso del Señor Juez propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juana Riera Antich, natural de Petra, en ignora-

do paradero para que dentro el término de diez á contar desde la publicacion de esta comparezca en este Juzgado y Escribania del infrascrito, á fin de declarar en causa criminal, que se le sigue sobre contrabando de tabaco, apercibida de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho; encargando al propio tiempo la busca y captura de la misma Riera.

Palma quince de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Guillermo Ignacio Más.—Por mandado de S. S. Guillermo Vidal.

Núm. 1926

D. Ramon Obrador, abogado, Juez municipal suplente del distrito de la Lonja de Palma y accidental en los autos que se dirán por incompatibilidad del encargado de la Judicatura de primera instancia del propio distrito.

En virtud del presente edicto se sacan á publica subasta por término de ocho dias los muebles y efectos que se dirán y fueron embargados en el juicio ejecutivo sigue Juan Bautista Más y Trobat en los varios conceptos que usa contra D. Pedro Ramon Cardell á saber.

MUEBLES

	Pts. Cts.
Un reloj de pared y su caja en treinta pesetas son	30'00
Cuatro sillas antiguas de re-	

poso con asiento de bayeta en ocho pesetas son	8'00
Doce sillas de madera blanca cordadas en seis pesetas son	6'00
Una mesa de nogal forma antigua de las llamadas bufets en dos pesetas	2'00
Nueve cuadros de cahoba su marco con taflete en diez y ocho pesetas son	18'00
Un barómetro y termometro montado sobre madera en quince pesetas son	15'00
Un espejo tamaño regular en cuatro pesetas son	4'00
Siete sillas de madera blanca pintadas en cinco pesetas cincuenta céntimos.	5'50
Un sofa de igual madera en seis pesetas son	6'00
Un sillón de igual madera en dos pesetas cincuenta céntimos	2'50
Cinco sillas pintadas de verde en tres pesetas veinte y cinco céntimos	3'25
Un sillón de igual color en ocho pesetas son	8'00
Cuatro cuadros pequeños con marco de cahoba en seis pesetas son	6'00
Un cuadro de tamaño mayor tambien con marco de cahoba en ocho pesetas son	8'00
Un banco de madera formando angulo en tres pesetas	3'00
Una mesa de madera blanca en dos pesetas son	2'00
Otra mesa de madera blanca en una peseta son	1'00

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almoradí, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se han remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Almoradí, decretada en 18 de Marzo último por el Gobernador de Alicante.

El Ayuntamiento que funcionaba de 1880 á 1881 eliminò del presupuesto adicional de dicho año la cantidad de 4.400 pesetas, que en concepto de ingresos por resultas de ejercicios anteriores venía consiguiéndose.

Aquella Corporacion obtuvo autorizacion del Gobernador primero y de V. E. después, para establecer un recargo extraordinario de 30 por 100 sobre el ordinario de consumos, á fin de enjugar el déficit del presupuesto de 1883 84; pero á consecuencia de haberse quejado varios vecinos de que se recaudase en globado con la parte correspondiente al Tesoro, acordó el Delegado de Hacienda se hiciese la recaudación con separación de la de la cuota del Estado.

Al dirigirse al Gobernador de la provincia con fecha 16 de Febrero de 1886 varios vecinos de Almoradí en queja de la administración municipal, incluyen copia de una nueva orden dictada sobre el expresado asunto por la Delegación de Hacienda, en la cual se expresa que se había seguido cobrando en la misma forma el recargo extraordinario, y mandando, en consecuencia, devolver las cantidades percibidas de este modo.

No puede precisarse hasta que punto cumplió el Ayuntamiento esta orden de 7 de Diciembre de 1883; pues con posterioridad á tal fecha, sólo aparecen dos comunicaciones, una dirigida al gobernador en 16 de Agosto del mismo año, en la cual le manifiesta el Alcalde que la cobranza del recargo fué suspendida por orden del Administrador de propiedades é Impuestos y por una verbal del Gobernador, hasta que éste resolviera varias reclamaciones entabladas por el Ayuntamiento; y otra que medió el 11 de Agosto del pasado año, entre las mismas Autoridades, y en que el Alcalde expresa que no podía contestar con la premura que se interesaba respecto á la eliminacion de varias partidas del referido presupuesto y al recargo del 30 por 100, por la necesidad de reconocer muchos documentos del Archivo y tener que presentarse el Secretario y Oficial de la Secretaria ante la Audiencia de lo criminal.

Consta por acta notarial, que al solicitar un vecino la inclusion de varios residentes en las listas electorales no fallaron en la Secretaria quien se hiciese cargo de la instancia, hasta que fué con tal objeto un Regidor.

El Gobernador, fundándose en que por parte del Ayuntamiento han me-

- Un quince una peseta . . . 1'00
- Una mesa grande y otra pequeña de madera blanca en seis pesetas son . . . 6'00
- Un banco con respaldo de madera blanca en tres pesetas son . . . 3'00
- Una caja comoda para guardar ropa con tres cajones de nogal en ocho pesetas son . . . 8'00
- Cuatro arcas para guardar ropas de madera blanca usadas en diez pesetas son . . . 10'00
- Un molino para roturar grano de los llamados de sangre en seis pesetas son . . . 6'00
- Una cuba mena vieja en diez pesetas son . . . 10'00
- Dos ruedas para carro viejas en ocho pesetas son . . . 8'00
- Un carreton para trillar usado en dos pesetas son . . . 2'00
- Un arado para yunta en doce pesetas son . . . 12'00

tes ó legalmente representados en el acto de la licitacion para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptacion firmar el acta de rema-

te; no siendo indispensable que á las proposiciones se acompañe la garantía que marca la condicion quinta del pliego.

Cuadro expresivo de las cantidades de artículos que se consideran necesarias hasta fin de Octubre del presente año en cada una de las factorías que se detallan con expresion de los precios límites indicados que rigieron en la segunda subasta.

Factorías	Artículos.	Cantidad.	Precio de la unidad.		Importe Total.	
			Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Palma	Harina de 1. ^a clase.	255 qqs ms.	42	56	10852	80
	idem de 2. ^a id.	435 id. id.	39	76	17295	60
	id. de 3. ^a id.	218 id. id.	36	24	7900	32
Mahon	id. de 1. ^a id.	332 id. id.	38	32	12722	24
	id. de 2. ^a id.	600 id. id.	36	12	21672	00
	id. de 3. ^a id.	300 id. id.	31	10	9330	00
	Cebada.	280 Htros.	11	74	3287	20
	Café.	20 qqs. ms.	303	85	6077	00
	Azúcar.	40 id. id.	64	89	2595	60

Palma 13 Junio 1887.—P. A. El Subintendente, José Tous.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.....con cédula personal de (tal clase) expedida con el número por (tal dependencia) en..... de.....; enterado del anuncio y del pliego de condiciones formulado por la Intervencion General militar en diez y siete de Febrero último, aprobado por la Direccion General de Administracion militar en veinte y uno de Marzo de este año y adiciones de la Intendencia de este Distrito, bajo las cuales se saca á pública convocatoria de proposiciones la adquisicion de varios artículos con destino á las Factorías de Subsistencias del mismo; se comprometo por sí (ó como apoderado de D. N. N.... ó de tal Sociedad segun documento legal que acompaña) á la entrega con arreglo á dicho pliego de los siguientes artículos por los precios y con destino á las Factorías que se expresan á continuacion.

Para la factoría de Palma (aquí se expresarán los artículos para los cuales se quiera hacer proposicion en la forma que para cada uno se indica.) Las harinas á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de primera, á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de segunda y á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de la de tercera.

Para la Factoría de Mahon (en igual forma que se ha indicado para la de Palma respecto á las harinas.) La cebada á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el Hectólitro; á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de café y á (tantas) pesetas (tantos) céntimos el quintal métrico de azúcar.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1928
LA INDUSTRIAL MALLORQUINA.

Balance General de la Sociedad en 30 de Junio de 1886.

ACTIVO.		Ptas.	Cts.
Caja		1054	18
Crédito Balear etc.		1277	58
Banco de España etc.		599	13
Fondos en poder de Saforcada		5671	06
Subvenciones Escuela Mercantil		750	00
Gastos de instalacion.		3510	60
Acciones en Cartera.		5000	00
Edificio y maquinaria		594169	94
Corresponsales.		86171	73
Objetos de reparacion.		61919	34
Materiales		88157	76
Mercancías.		284961	69
Efectos para la fabricacion general		8415	15
Fabricacion de tejidos		31089	38
Elaboracion de jarcias.		14116	43
Cuentas de difícil Cobro.		8635	75
Ganancias y pérdidas			
Por pérdida en el ejercicio de 1885 á 86		40507	93
Suma el Activo.		1236007	65
PASIVO.			
Capital		750000	00
Fondo de reserva.		40	57
Cuarto dividendo activo.		30	00
Quinto dividendo activo		322	50
Asignaciones á liquidar.		1327	51
Cuentas Corrientes		71867	02
Efectos en circulacion		412420	00
Igual al Activo.		1236007	65

El Presidente, Antonio Marques.—El Secretario, Silvano Font.

D. Silvano Font, Abogado y Vocal Secretario de la Compañía Anónima La Industrial Mallorquina

Certifico: Que en la Junta General ordinaria de Accionistas de esta Sociedad celebrada en 29 de Agosto de 1886 fue aprobado por unanimidad el balance correspondiente al ejercicio que comprende desde 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886 cuya copia antecede, segun asi es de ver del libro de actas de la Junta General de la misma, que obra en la Secretaria de mi cargo, á que me refiero.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en el art.º 4.º del Decreto ley de 19 de Octubre de 1869, espido la presente en Palma á 15 de Junio de 1887.—Silvano Font.

Núm. 1927

El Intendente Militar de las Islas Baleares.

Hace saber: que no habiendo producido resultado las dos subastas intentadas los dias once de Mayo próximo pasado y once del actual con objeto de contratar segun lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administracion militar en orden de veinte y uno de Marzo último, hasta fin de Octubre del presente año y un mes mas si á la Administracion militar conviniera, la adquisicion de las cantidades de artículos que expresan en el cuadro que á continuacion se detalla, consideradas necesarias en las factorías de Subsistencias de este Distrito para atender al Suministro del Ejército; se convoca por el presente á una pública y simultánea convocatoria de proposiciones que tendrá lugar á las doce del dia dos de Julio próximo en los estrados de esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Mahon, con sujecion á las mismas bases, condiciones y precios límites que rigieron para la segunda subasta y están de manifiesto en las citadas dependencias todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde y al modelo de proposicion que al final de este anuncio se inserta; en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio deberán presentar sus proposiciones dentro de la media hora que preceda á la del dia indicado, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello undécimo y hallarse presen-

diado faltas graves por no haber instruido expediente para depurar los hechos referentes á la eliminacion de las partidas del presupuesto de 1881-1882 y no haber dado cumplimiento á las órdenes de la Delegacion de Hacienda respecto á la devolucion de lo cobrado, suspendió al Ayuntamiento.

Las faltas que motivaron la providencia del Gobernador son, en sentido de la Seccion, suficientes para justificar la medida adoptada por la misma Autoridad; sin embargo, conviene que el Gobernador averigüe las razones de haberse eliminado del presupuesto de 1881-82 las cantidades á que se refiere el extracto, á fin de que se exija la responsabilidad oportuna, y también interesa que después de examinar cuantas órdenes hayan mediado con motivo de la recaudacion del recargo del 30 por 100, dicte sobre este punto la resolucion que proceda.

La Seccion por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspension del Ayuntamiento de Almoradí;

Y 2.º Dar al Gobernador órdenes en el sentido que determina el fondo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 10 Mayo.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Sobré contra la providencia de V. S. de 27 de Diciembre del año último, mandandio proceder á la eleccion del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Seo de Urgel, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 31 de Marzo próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que mandó proceder á nueva eleccion de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

Resulta de los antecedentes, que en 16 de Diciembre último acudieron á dicha Autoridad ocho Concejales del referido Ayuntamiento soli-

citando se declarasen nulos los nombramientos de primero y segundo Tenientes de Alcalde, hechos en la sesion de 1.º de Julio de 1885 á favor del expresado Sobré y de D. Buenaventura Sausa, y que se procediese á nueva eleccion bajo la presidencia del Concejal que hubiese obtenido mayor número de votos, por hallarse suspenso de su cargo el Alcalde, fundándose en que, al constituirse la Corporacion municipal, concurren sólo siete Concejales, que procedieron á los expresados nombramientos; obteniendo para primer Teniente de Alcalde D. Pedro Sobré tres votos, una papeleta en blanco y dos que fueron declaradas nulas; y cinco votos Sausa, para segundo, una papeleta en blanco, y otra á favor de otro Concejal, y que á pesar de no haber obtenido la mayoría absoluta de votos, como previene el art. 55 de la ley Municipal, puesto que debiendo componerse el Ayuntamiento de 10 individuos, constituye el número de seis la mayoría absoluta, se les dió posesion de sus cargos.

En su virtud, el Gobernador, teniendo en cuenta que según resultaba de la certificacion del acta de la sesion inaugural, sólo tres Concejales habian votado á D. Pedro Sobré y que disponiendo el párrafo segundo del art. 55 y 1.º del 56 de la ley quedara elegido Teniente de Alcalde el que obtenga mayoría absoluta del número total de Concejales, no habiéndolo obtenido aquél, no podía legalmente ejercer el cargo: y que según la Real orden de 12 de Octubre de 1885, incumbe á los Gobernadores anular los nombramientos de Tenientes cuando no estuviesen ajustados á la ley; resolvió acceder á lo solicitado, y que se procediera nuevamente á la designacion de dicho cargo en la primera sesion ordinaria que se celebrase, lo cual tuvo lugar en la de 1.º de Enero del año actual, no sin que antes el recurrente, Alcalde accidental entonces, dirigiese una comunicacion al Gobernador aduciendo varios razonamientos, que fueron contestados por esta Autoridad en 31 del expresado mes de Diciembre de 1886.

La referida eleccion, verificada en el citado dia 1.º de Enero, fué suspendida por el Alcalde accidental D. Buenaventura Sausa, á causa de que, no habiéndose reclamado en el término que señala el art. 171 de la ley contra la eleccion del primer Teniente de Alcalde, recaída en favor de D. Pedro Sobré en la sesion inaugural de 1.º de Julio de 1881, dicha eleccion era firme, ya que no contenia vicios sustanciales que la anulasen, y porque únicamente á la Comision provincial correspondia revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y resolver los recursos referentes á las elecciones, según los artículos 99 y 100 de la ley Provincial; hallándose definitivamente resuelto el asunto que ha motivado la providencia del Gobernador por las Reales órdenes de 9 y 16 de Diciembre de 1886, dictadas en méritos de las dificultades é incidentes surgidos en el Ayuntamiento de Seo de Urgel.

Contra la expresada providencia acudió á V. E. en 6 de Enero D. Pedro Sobré solicitando su revocacion y que se le reintegre en su cargo.

Y pasado dicho recurso á informe

de la Comision provincial, lo evacuó en el sentido de que procedía su admision por haber sido interpuesto en tiempo y forma, exponiendo además que el interesado no habia obtenido para el cargo de primer Teniente la mayoría absoluta á que se refieren los artículos 50, 53, 54, 55 y 56 de la ley: que con arreglo á la Real orden de 12 de Octubre de 1885, ya citada, el Gobernador obró acertadamente al anular la eleccion de que se trata, y que, según el art. 28, párrafo cuarto de la ley Provincial, corresponde á su Autoridad la inspeccion de las dependencias de la provincia y de los Ayuntamientos, cuidando de que se cumplan las leyes, y que tratándose en este caso de corregir una infraccion de ley, es fundada la resolucion que se impugna.

Sostiene Sobré en su citado recurso que únicamente el art. 56 de la ley es aplicable á la eleccion de Teniente de Alcalde, y que ninguna relacion tiene con el 55, como lo demuestra el caso de que, no habiendo obtenido D. Buenaventura Sausa la mayoría, absoluta y declarado nula su eleccion, acudió en alzada ante la Comision provincial, cuya resolucion fué confirmada por Real orden de 16 de Diciembre, y que no se comprende que el Gobernador haya dictado la nulidad de su eleccion, verificada en la misma sesion que la de Sausa, sin que se interpusiese recurso de alzada en la misma forma y dentro del término que prescribe el artículo 171 de la ley: que el acta de la sesion de 1.º de Julio de 1885 fué remitida por testimonio á dicha Autoridad al siguiente dia, y á cuya sesion asistieron parte de los Concejales que han reclamado la nulidad de la eleccion, y ni éstos interpusieron recurso dentro del plazo legal, ni el Gobernador procedió á suspender los acuerdos, por lo que fueron por tanto ejecutivos, y contra los que no cabía recurso alguno, á los diez y ocho meses de haberseles dado cumplimiento, y aunque se hubiese interpuesto debia haber oido á la Comision provincial: que la Real orden de 12 de Octubre de 1885, citada por el Gobernador, no tiene aplicacion para anular los acuerdos de los Ayuntamientos, y que además, el acuerdo á que se refiere fué recurrido en tiempo, y que aun cuando tuviese facultad de anularlos, ésta se hallaría subordinada á lo dispuesto en el art. 171 y siguientes de la ley Municipal, y como no se ha cumplido con estas disposiciones adolece su providencia de vicio de nulidad.

La Seccion ha examinado este asunto detenidamente, y entiende que debe desestimarse el recurso de D. Pedro Sobré contra la providencia del Gobernador de Lérida, que anuló su eleccion para el cargo de primer Teniente de Alcalde de Seo de Urgel.

El segundo párrafo del art. 55 de la ley Municipal dice que quedará «elegido Alcalde el que obtenga la mayoría absoluta del número total de Concejales», y el 56 expresa: «En seguida, por el mismo orden, y uno por uno, se procederá á la eleccion de los Tenientes».

Es claro, pues, á juicio de la Seccion, que los Tenientes de Alcalde necesitan también que en su eleccion recaiga la mayoría absoluta del nú-

mero total de Concejales; pues esto es lo que significa la frase de *por el mismo orden* que se emplea en la última de las disposiciones citadas.

Pero aun en el supuesto de que éstas pudieran dar lugar á dudas, quedan desde luego desvanecidas por la Real orden de 12 de Octubre de 1881, que anuló el nombramiento de Tenientes de Alcalde por no haber asistido á su eleccion más que seis Concejales de los 18 que componian la Corporacion de Pola de Lena «motivo bastante para invalidarlo, dice dicha Real disposicion, puesto que el art. 55 de la ley exige para tales elecciones la mayoría absoluta del número total de Concejales, que en dicho caso era de diez».

De todo lo cual se deduce, que el nombramiento de Sobré, hecho en la sesion de 1.º de Julio de 1885, fué nulo en su origen, y por tanto no podía prevalecer por el transcurso del tiempo.

Existen además las Reales órdenes de 26 de Febrero y 31 de Julio de 1880, que como aclaratorias del artículo 56 referido, disponen que la eleccion de Tenientes y Síndicos habrá de verificarse en los propios términos que la de Alcalde.

En cuanto á la necesidad de interponer el recurso de alzada á que se refiere el art. 171, entiende la Seccion que, tratándose del cumplimiento de un precepto de la ley por parte de los Concejales, más que de un acuerdo tomado por los mismos, teniendo además en cuenta que no ha existido perjuicio de tercero, la instancia que los recurrentes dirigieron al Gobernador de la provincia ha sido más bien una denuncia que interposicion de recurso de ninguna especie, cuya instancia, á juicio de la Seccion, debió dicha Autoridad remitirla al Gobierno para que, usando de la facultad de alta inspeccion que las leyes le confieren, resolviese lo que creyese más oportuno.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion opina que procede desestimar el recurso de D. Pedro Sobré.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta 14 Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Zas, decretada en 24 de Marzo último por el Gobernador de la Coruña.

Resulta que el Gobernador nombró un Delegado de su Autoridad con objeto de que inspeccionase la administración de dicho Municipio: que aquél instruyó un expediente, del cual aparece: que la caja en que se guardan los fondos estaba en el domicilio del Alcalde, situado en un pueblo distante siete kilómetros de la capital del distrito: que en el mismo pueblo, y en casa del Secretario, se hallaba el Archivo: que la cantidad de riqueza imponible correspondiente á dos Concejales, y á uno que lo fué de 1884 á 1885 han disminuído durante el período del desempeño de sus cargos, sin que estas alteraciones, ocurridas unas durante el ejercicio expresado y otras en el de 1885 á 1886, se hallen debidamente justificadas á juicio del Delegado, si bien aparece la conformidad de varios contribuyentes en que se les cargue la riqueza imponible que se rebaja á dos de los individuos indicados: que en los libros de repartimiento territorial se notó asimismo que había sufrido modificaciones la cuantía de los capitales imponibles de bastantes contribuyentes, contestando el Secretario, cuando se le pidieron los documentos justificativos de estas alteraciones, que estaban en Secretaría: que al examinar los repartimientos de consumos y cereales se observaron alteraciones, en las cuotas correspondientes á varios Concejales, y principalmente en el año de 1883 á 1884 en que comenzaron á ejercer sus cargos, observándose en él una notable diferencia á favor de los mismos, y manifestando el Secretario que los expedientes justificativos de la baja de riqueza que debieron sufrir, no los tenía en su poder: que alguno de los peritos repartidores del impuesto no aparece como contribuyente, y que en las cuotas de la mayor parte de ellos se nota que no han sufrido el aumento correspondiente al experimentado por la cantidad repartida, así como que ha disminuído el número de personas de su familia: que en 1885-1886 se han expedido á bastantes individuos cédulas personales de clase distinta á la que les correspondía, dada la cuota que según el padrón de las mismas satisfacían al Tesoro: que entre muchas de las cuotas de esta naturaleza que según el padrón de cédulas pagaban los contribuyentes, y las que satisficieron según el repartimiento de la contribución territorial, existen diferencias: que del exámen de varios expedientes de prófugos no aparece, según el Delegado, que el Ayuntamiento haya acordado ni incoado expediente para exigir las responsabilidades oportunas: que al preguntarse al Secretario interino por el registro de multas, padrón de prestaciones

personales, libro de actas de la Junta municipal, registro de penados, etcétera, manifestó que no los tenía en su poder y que debían estar en el Archivo: y que estimando el Delegado que el Alcalde y Secretario accidental se oponían pasivamente á la vista de inspección la dió por terminada.

La Sección, en vista de los antecedentes expuestos, entiende que estuvo justificada la providencia del Gobernador de la Coruña.

Cierto es que parte de los cargos que de ellos se desprenden, afectan de un modo principal al Ayuntamiento anterior, caso de ser verdaderos; cierto es que parte de ellos no están debidamente probados á causa de haber sido incompleta la inspección verificada; pero aun teniendo esto en cuenta, existen suficientes motivos, dado lo que del expediente resulta, para confirmar la suspensión.

Y como la diferencia que existe entre el padrón de cédulas y el repartimiento de la contribución territorial respecto á las cuotas de algunos contribuyentes pueden constituir delito, debe pasarse el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Será asimismo conveniente que V. E. ordene al Gobernador que ponga en conocimiento del Delegado de Hacienda en la provincia lo que resulta respecto á la repartición de las contribuciones, para que tome las medidas que conceptúe oportunas.

La Sección, por consiguiente, opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento.

2.º Pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar.

Y 3.º Ordenar al Gobernador que haga lo que se indica en el fondo del dictámen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 15 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que con Real orden de 7 del actual se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña en 22 de Marzo anterior.

En virtud de cierta denuncia se giró al pueblo una visita de inspección, y de ella aparecía que el Secretario interino no sabía si existían los libros de Contabilidad, pues no se le habían entregado, ni los de actas de la Junta municipal, de la de Instrucción pública y de la de Sanidad, no apareciendo tampoco el de multas: que el Depositario, nombrado sin fianza, es hijo del Alcalde: que no se han remitido cuentas al Gobierno de provincia, y que se debe parte de contin-

gente provincial: que se han celebrado pocas sesiones por el Ayuntamiento, y que el libro de actas no tiene hoja de apertura ni de cierre: que no existen Ordenanzas municipales ni antecedentes de la prestación vecinal: que no se remiten los extractos trimestrales de los acuerdos, ni los de recaudación de fondos: que el Alcalde aparece rebajado en su cuota de contribución por territorial, y por consumos cuatro concejales: que no hay Secretario en propiedad desde 1885, y que la Casa Consistorial se ha trasladado á otro pueblo sin la formación del oportuno expediente.

Pedidos datos al Negociado de Contabilidad del Gobierno de la provincia, aparece que en los años de 1885-86 y 1886-87, ha habido necesidad de mandar un Delegado para la formación de los presupuestos municipales, y que no se han presentado cuentas desde el año económico de 1883 á 1884.

Aparece asimismo que el Ayuntamiento adeuda al hospital de Santiago la suma de 104 pesetas y á la Depositaria de la misma ciudad, por gastos carcelarios, 1.527; y que tiene créditos á su favor por 8.521 pesetas, sin que conste que haya tratado de realizarlos; y por último, que está en tramitación un expediente de queja del ex-Alcalde don Andrés Pérez y su hermano D. Antonio, á quienes se persigue como deudores á los fondos municipales, constando en aquél, como cargo, todos los débitos que entonces tenía contra sí el Ayuntamiento, sin que á los ejecutados se les compeliere al pago, ni á rendir cuentas, por lo que debía estimarse nulo el procedimiento.

Consta que el Secretario, nombrado seis días antes de girarse la visita, es suplente del Abogado municipal.

Obsérvase por la relación anterior que á pesar de no haberse podido examinar por completo la documentación municipal, aparece que el Ayuntamiento de Enfesta no cumple lo que dispone la ley orgánica ni las especiales sobre contabilidad é impuestos y tiene en el más completo abandono la gestión de los intereses vecinales, ó comete extralimitaciones que ya se han castigado con apercibimiento y multa.

Estuvo, pues, en su lugar, para evitar que continúe tan anormal marcha administrativa, la providencia del Gobernador de la Coruña, y por ello, y dado lo que dispone los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes aclaratorias;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Enfesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguas, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado.

De los antecedentes resulta: que el apoderado del Conde de Casa Rojas acudió á dicha Autoridad quejándose de que el Alcalde de Aguas había impedido la continuación de los trabajos de cierre, por medio de una empalizada de cañas, de unos terrenos propios del Conde: que en 11 de Febrero último se dispuso por el Gobernador que, con suspensión de la orden contra que se apelaba, informase el Alcalde; el cual manifestó en su virtud que no era cierta la prohibición de los trabajos, si bien dentro de la cerca se habían comprendido dos caminos vecinales y una senda antigua: que en sesión extraordinaria, celebrada en 3 de Marzo siguiente, acordó el Ayuntamiento dar al Conde un plazo de tres días para levantar la empalizada, y que de no hacerlo así lo haría la Corporación á su costa, como tuvo lugar; contra cuyo hecho produjo aquél nuevo recurso de queja, en cuya virtud el Gobernador previno terminantemente al Ayuntamiento, en 10 de dicho Marzo, procediese dentro del término de ocho días á la reconstrucción de la cerca por su cuenta, bajo apercibimiento de multa; interponiendo éste, antes de espirar dicho plazo, el correspondiente recurso de alzada para ante V. E., en vista del cual, y teniendo en cuenta que no aparecían justificados los fundamentos en que la Corporación se apoyaba, que si se creía perjudicada podía utilizar la vía ordinaria: que la resolución de 11 de Febrero no había puesto término á la vía gubernativa incoada por el Conde: que el acuerdo del Ayuntamiento, además de improcedente, revelaba falta de obediencia, constituyendo una extralimitación de poder y abuso de facultades, con el propósito deliberado, por parte de la Corporación, de eludir el cumplimiento de las órdenes que se le habían dado, promoviendo un recurso improcedente por llevar consigo vicio de nulidad la sesión del día 3 de Marzo desde que se acordó la destrucción de la empalizada, estando en tramitación el expediente, y porque la providencia, origen de él, fué dictada á causa del abuso referido: que habiéndose prevenido al Ayuntamiento, acreditara su derecho sobre posesión de los caminos que supone comprendidos en la cerca, lejos de hacerlo, intentó el recurso expresado, incurriendo por tanto en responsabilidad grave, con arreglo al párrafo segundo del artículo 180 de la ley; resolvió el Gobernador, con fecha 28 de dicho mes, suspender á todos y cada uno de los concejales que asistieron á la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en 3 del mismo mes.

Contra esta providencia interpusieron en 6 del actual recurso de alzada los Concejales suspensos pidiendo su revocación, fundándose en que el Ayuntamiento obró dentro del círculo de sus atribuciones al tomar el acuerdo referido, sin que al interponer el recurso de alzada contra la providencia del Gobernador, pueda considerarse como falta de obediencia á su Autoridad, ni incurrido por tanto en responsabilidad de ninguna clase al

acordar que se dejasen expeditos los caminos mencionados, obrando como obró en consonancia con lo dispuesto en el art. 72 de la ley Municipal y con la Real orden de 21 de Junio de 1871; en que el repetido acuerdo no estaba en oposicion con los mandatos del Gobernador, porque lo único que éste hizo en 11 de Febrero fué disponer la suspension de las órdenes verbales que suponía dadas por el Alcalde para impedir el cierre, lo cual no puede prohibir que los Ayuntamientos tomen aquellas resoluciones que la ley les permite adoptar, aduciendo además otros razonamientos en apoyo de lo que solicitan.

Se acompaña también en recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento contra la providencia del Gobernador que revocó su acuerdo.

De los antecedentes referidos cree la Seccion que no resultan méritos bastantes que aconsejen confirmar la suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado, una vez que no consta demostrado más que por lo dicho por el apoderado del Conde de Casa Rojas, en el escrito de queja dirigido al Gobernador, que el Alcalde impidiese la continuacion de los trabajos de cierre de unos terrenos, pues en el informe que aquella Autoridad le pidió sobre el particular se asegura no ser cierta la prohibicion de dichos trabajos, y como por lo que respecta al acuerdo de 3 de Marzo tomado por el Ayuntamiento no constituye desobediencia ni resulta tampoco tomado con manifiesta extralimitacion de poder y abuso de facultades, puesto que, según el art. 72 de la ley Municipal es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado de la vía pública, la conservacion de los caminos vecinales y rurales, y en general la defensa de todos los derechos de la comunidad de vecinos, y que según la Real orden de 21 de Junio de 1871, dictada en un caso análogo, obran los Ayuntamientos dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolicion de una cerca con la cual pretendía un particular apropiarse de cierto espacio de terreno de uso público, es indudable que el Ayuntamiento obró en defensa de los intereses del vecindario adoptando el acuerdo referido, contra el cual pudo el Conde de Casa Rojas, si creía que dicho acuerdo lastimaba sus derechos civiles, acudir con la correspondiente demanda en la forma y manera que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes; sin que tampoco el acto del Ayuntamiento de recurrir en alzada contra la providencia del Gobernador envuelva desobediencia ni falta de respeto á su Autoridad, no siendo por tanto merecedor de la severa medida de que ha sido objeto.

En cuanto al recurso de alzada para ante V. E. contra la resolucion de 10 de Marzo, procede, á juicio de la Seccion, devolverle al Gobernador de la provincia para que con su informe, lo eleve á ese Ministerio de su digno cargo para la resolucion que corresponda.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Seccion, opina:

1.º Que no procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Aguas, decretada por el Gobernador de Alicante en 28 de Marzo próximo pasado.

Y 2.º Que debe devolverse al Go-

bernador á los efectos indicados el recurso interpuesto por dicha Corporacion contra su providencia de 10 del expresado mes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Villena, decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

Esta autoridad nombró un Delegado para que girase una visita de inspeccion al citado Ayuntamiento, y del expediente formado en su consecuencia resulta: que el libro de actas de arqueo no estaba conforme con el diario, en que no aparecían asientos desde el 31 de Diciembre último, no habiéndose podido comprobar la existencia en Caja por hallarse ésta cerrada con la llave dentro, constando además que se habían gastado, con cargo al capítulo de imprevisto, 583 pesetas para festejar á una estudiantina valenciana: que no se habla hecho el padrón de prestaciones personales, ni el inventario del Archivo, ni instruido expediente para el arriendo de la casa cuartel de la Guardia civil, y el arrendatario de consumos se hallaba en descubierto por 11.100 pesetas á causa de no haberle exigido el Ayuntamiento el pago anticipado del último trimestre, no habiéndose obligado al rematante del servicio de aceras á cumplir el contrato hasta el día en que tuvo lugar la visita de inspeccion, y que no se habían cobrado los intereses de las láminas del 3 por 100 correspondientes al segundo semestre del año económico de 1885-86, ni devuelto á varios contribuyentes las cuotas satisfechas á virtud de un reparto declarado nulo, ni presentado las cuentas de las obras ejecutadas en el cementerio y matadero.

El Alcalde accidental, por sí y en nombre de los demás Concejales suspensos, acude á ese Ministerio pidiendo que se alce la suspension, manifestando que el no haberse hecho asientos en el libro diario reconocía por causa la duda que se había suscitado al Ayuntamiento, por lo que se vió en la precision de hacer una consulta á la Contaduría provincial, que no la había evacuado todavía: que el no haber terminado el padrón en tiempo oportuno obedecía á causa justa que ya había explicado al Gobernador en las diligencias al mismo enviadas, que si no se había exigido al arrendatario de consumos el importe anticipado del trimestre, era por razones de equidad, á causa de las dificultades que ofrecía el cobro y de la insignificante cantidad que faltaba para co-

brar del importe total del trimestre, y con ello no sufrían quebranto alguno los intereses del Municipio, pues existía una escritura hipotecaria á responder del pago; respecto á la caja, que el encontrarse cerrada con las llaves dentro obedece á un hecho casual, pues habiendo sido adquirida recientemente para el Ayuntamiento, llamó la atencion á uno de los Concejales de la misma, y al examinarla se le cerró, dejando las llaves dentro, lo que está plenamente confirmado con testimonio notarial de diligencias instruidas en el Juzgado del partido á instancia de la Corporacion; y que en cuanto á las 583 pesetas invertidas en obsequiar á una estudiantina valenciana, el Ayuntamiento realizó este gasto porque entendía que estaba obligada á ello, correspondiendo á las atenciones de dicha estudiantina para con la poblacion; pero que por si se habían extralimitado los Concejales acordaron reintegrar á la Caja dicha cantidad, como lo han hecho.

A esta solicitud acompaña varias diligencias que demuestran los extremos que contiene.

La mayor parte de las faltas en que la suspension se funda, sobre todo la mas grave, aparecen explicadas y aun justificadas en las diligencias formadas por el Ayuntamiento en descargo de las inculpaciones que á virtud de la visita de inspeccion se le hacían: claro es que en alguna ha incurrido la Corporacion que no explica, ó por lo menos lo hace de una manera deficiente, pero en realidad no son bastantes á justificar se le imponga al Ayuntamiento una pena de la gravedad de la suspension.

En su virtud, la Seccion opina que procede alzar la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 12 Mayo)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Sariñena, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Sariñena (Huesca), decretada por el Gobernador de la provincia en 25 de Marzo último, con remision de antecedentes á los Tribunales de justicia.

En 6 de Febrero próximo pasado denunciaron dos vecinos de Sariñena ante el Ministerio del digno cargo de V. E. al Ayuntamiento, porque, según, decían, no había formado las listas para las elecciones de Senadores ni la relativa á las municipales; no celebraba las sesiones prevenidas por la ley, y el Alcalde, por su parte, se encontraba casi siempre ausente, no cumpliendo las obligaciones que su cargo le imponía.

A consecuencia de esta denuncia y de la Real orden que en su virtud recayó, el Gobernador de la provincia nombró un Delegado de su Autoridad á fin de que girase una visita de inspeccion á la administracion del Ayuntamiento; dicho Delegado instruyó un expediente, en el cual aparecen demostradas las faltas denunciadas y otras varias que no lo fueron: en efecto, consta en el mismo que el Ayuntamiento no ha formado las listas relativas á las elecciones de Senadores, no existiendo más que una hecha por el Alcalde arbitrariamente, todo lo que se nota asimismo en lo referente á las de elecciones municipales.

Dicha Corporacion no ha celebrado las sesiones que previene la ley, sino un corto número de ellas, dejando de reunirse cuando debiera hacerlo, y consintiendo al Alcalde largas ausencias á que no estaba autorizado, sin cumplir para ello los requisitos que previene la ley.

Tampoco la Junta municipal ha celebrado desde el año 1884 más sesiones que aquellas que tuvieron por objeto aprobar el presupuesto de cada año económico, y sus actas están confundidas con las del Ayuntamiento, el que por su parte, ni daba la correspondiente publicidad á sus acuerdos, ni hacia la distribucion é inversion de fondos con arreglo á los presupuestos.

Consta asimismo que el importe de las cédulas personales cobradas durante el año económico de 1884-85 no ha ingresado ni en las arcas municipales ni en la Tesorería de Hacienda, y parece que parte de él ha sido aplicado indebidamente.

No se pudo hacer el arqueo ni examinar otros documentos y servicios, porque el Alcalde, que se encontraba ausente, tenía una de las llaves de la Caja y otras de dependencias donde los documentos se hallaban.

En vista de tales hechos, de las faltas demostradas en el expediente, algunas de verdadera gravedad é importancia, y que demuestran lo descuidada que se encuentra la Administracion municipal de Sariñena por parte de la Corporacion encargada de velar por ella, la que indudablemente ha incurrido en responsabilidad;

La Seccion opina que procede confirmar la providencia del Gobernador de Huesca relativa al mencionado Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta 14 Mayo.)

PALMA

ESCUELA-TIPOGRAFICA PROVINCIAL.